

Radicación No. 110014003007-2022-0060-00

Accionante: JOHANNA ALEXANDRA PINZÓN PULIDO en representación de su hijo SANTIAGO PINZON PULIDO.

Accionada: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA.

Vinculada: SALUD TOTAL EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora JOHANNA ALEXANDRA PINZÓN PULIDO en representación de su hijo SANTIAGO PINZON PULIDO en contra de CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA y como vinculada SALUD TOTAL EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, desde el día 4 de enero de esta anualidad ha estado tratando de comunicarse con el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA para agendar las citas para los exámenes médicos que necesita su menor hijo, esto en aras de, dar seguimiento a la cirugía a corazón abierto que le fue realizada de *“corrección de conexión venosa pulmonar anómala parcial”* el 18 de octubre de 2021; indica que en ese mismo día fue que se le dieron las ordenes por parte de la EPS, pero que a pesar de haber intentado por las líneas telefónicas y acudiendo de forma presencial ante la IPS no han realizado gestión de la solicitud, resaltando que incluso han sido groseros en la atención.

Refiere que la actuación de la entidad accionada a claras, le vulnera el derecho a la salud de su menor hijo, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a atender su solicitud de agendamiento puesto que el niño requiere de un servicio eficiente y que así igualmente que se mejore la atención telefónica al usuario, puesto que considera es negligente y desatendida, ya que afirman comunicarse con números telefónicos que no contestan.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOHANNA ALEXANDRA PINZÓN PULIDO en representación de su hijo SANTIAGO PINZON PULIDO.

Accionada: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA.

Vinculada: SALUD TOTAL EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental a la salud.

RESPUESTA DEL CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA: Indicó que, de acuerdo a la información hallada por auditoría médica, tienen que el menor SANTIAGO PINZON PULIDO, tiene un diagnóstico de “POSTOPERATORIO DE CORRECCIÓN DE CONEXIÓN VENOSA ANÓMALA PARCIAL”, y que en aras de evitar barreras de acceso a los servicios de salud, le programaron los exámenes de “RX TÓRAX”, “EKG” para el 4 de febrero de esta anualidad, y que el “ECOCARDIOGRAMA” para el 11 de febrero de este año igualmente; de allí que indica, que para el asunto en estudio, es claro que se configuró un hecho superado, y que por tanto la tutela no está llamada a prosperar, puesto que a la fecha no hay vulneración alguna de derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA VINCULADA SALUD TOTAL EPS: Señaló que, SANTIAGO PINZON PULIDO es un menor de 4 años de

edad, afiliado a Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS, y que actualmente está en calidad de beneficiario activo de rango 1; así mismo que esa entidad ha emitido todas las autorizaciones de los servicios que ha requerido el niño y que están incluidos en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC, y que una vez conocido el presente amparo, en aras de dar cumplimiento a su promesa de servicio, luego de efectuar las respectivas validaciones y trámites administrativos, se comunicaron con la representante del menor, quien les confirmó que ya tenía agendada la cita de *“RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)”*, *“ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”*, para el 4 de febrero de esta anualidad, que el *“ELECTRODIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE”* lo programaron para el 11 de febrero de este año, que el *“MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)”*, para el 7 de febrero de 2022, y la cita con *“PEDIATRIA”* para el 8 de febrero.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en este asunto se configuró un hecho superado ya que no existe evidencia de negación de servicios, además de que esa entidad le ha autorizado todo lo que ha necesitado el paciente, de allí que debe declararse la improcedencia de la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun

existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de

efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afcción que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su menor hijo, los que señala están siendo conculcados por la entidad demandada en la medida que no ha resuelto su solicitud de agendamiento de los exámenes que se requieren para el tratamiento del niño.

Por su parte, el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, en su respuesta al requerimiento de tutela señaló que ya había agendado todos los exámenes que se requerían en este asunto; así mismo, SALUD TOTAL EPS, indicó que esa entidad ha autorizado todos los servicios de salud que ha requerido el menor y que de acuerdo a la comunicación entablada con la representante del infante, los exámenes de “*RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)*”, “*ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO*”, “*ELECTRODIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE*”, “*MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)*”, y la cita con “*PEDIATRIA*” ya se encuentran debidamente agendados, lo cual fue corroborado por el despacho vía telefónica en el día de hoy al comunicarse con la accionante señora JOHANNA ALEXANDRA

PINZÓN PULIDO, al número telefónico 3112271870, quien manifestó que efectivamente todos los exámenes le habían sido agendados y que incluso ya se habían efectuado algunos, situación que entonces, y al tenor de lo dicho, conduce a desestimar la presente acción al existir un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

De otra parte, no obstante lo anteriormente señalado atinente a la negación del presente amparo, el despacho insta tanto a la EPS como al CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA para que en lo sucesivo procedan de manera diligente y no ponga obstáculos o deje de prestar en su momento la atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren los médicos tratantes para la recuperación de la salud del infante y evitar de esta forma un desgaste judicial con eventuales nuevas acciones de tutela.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora JOHANNA ALEXANDRA PINZÓN PULIDO en representación de su hijo SANTIAGO PINZON PULIDO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ